

Estamos, en definitiva, ante una excelente obra que, gracias al rigor y prestigio académicos de sus autores, es un muy valioso aporte al estudio de la libertad religiosa en el espacio público y de lectura obligatoria para quien quiera tener una cabal comprensión de los problemas actuales que enfrenta de este derecho fundamental en ese ámbito.

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ

ZURITA MARTÍN, Isabel y CERVILLA GARZÓN, M.^a Dolores (dirs.); López SÚAREZ, Covadonga y NIETO CRUZ, Alejandro (coords.), *Identidad islámica y orden público en una sociedad inclusiva*, Aranzadi, Cizur Menor 2023, 599 pp.

Fruto del esfuerzo investigador de un equipo cofinanciado por el Programa Operativo FEDER 2014-2020 y por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, entre los años 2020 y 2023 se desarrolló un proyecto que tiene el título del libro referido en el que participaron un total de veinticuatro estudiosos de diferentes disciplinas.

La obra, compuesta de un total de dieciocho capítulos de en torno a veinte páginas cada uno, y de seis comunicaciones, con una extensión de aproximadamente la mitad, tiene la ventaja de «abrir el abanico» a multitud de temas de interés para los eclesiasticistas, con aportaciones de diferentes especialistas en distintas ramas del Derecho, si bien –también– las desventajas de no poder lograr la perfecta sistemática que generalmente se consigue cuando el estudio es obra de un solo autor. En este caso, como se verá en las páginas que siguen, el resultado de este trabajo colectivo ha sido, pese a ese pequeño inconveniente, sencillamente excelente.

Comienza la obra con una colaboración de Dña. Isabel Zurita, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Cádiz y que, de alguna forma, contiene las actas de un congreso internacional celebrado en dicha sede en septiembre del año 2022.

Su objetivo principal, como se refleja en la Presentación de la obra, es abordar la interesantísima cuestión de la noción del «orden público español», con el fin de «propiciar la inclusión social y alcanzar un adecuado grado de integración de ciudadanos islámicos en la sociedad andaluza, española y, en general, en las llamadas sociedades occidentales en su conjunto», lo que mereció en su día contar no sólo con el apoyo de la Universidad de Cádiz, sino, también, con fondos FEDER de investigación.

En las páginas 24 y 25 de la obra que se comenta ofrece una serie de datos elocuentes acerca de la población árabe e islámica que existe en España y de los problemas que plantea el Islam como sistema de creencias dotado de preceptos jurídicos en contraste con normas españolas de Derecho constitucional, familia, etc.

Destaca el hecho de que, al tratarse las cuestiones relacionadas a matrimonio y familia, por poner dos ejemplos conocidos, de base personal, y no territorial, las normas de su Estado de origen se aplican a los musulmanes nacionales, aunque residan en el extranjero.

Por otro lado, la noción de «orden público» en el modelo español y, más en concreto, la noción de «orden público internacional», entra frecuentemente en conflicto con esas normas que, en parte, son Derecho confesional pero, que, al mismo tiempo, son Derecho de los Estados musulmanes de origen, de ahí que sea preciso profundizar en los problemas existentes con el fin de procurar resolver algunas cuestiones derivadas de ese «orden público internacional» del que trata el art. 12.3 de nuestro Código civil.

Comienza la obra con un trabajo de Mónica Ibáñez –única autora no jurista de todos cuantos han colaborado en ella– para ofrecer al lector una visión sociológica y antropológica de la identidad islámica, señalando, ya desde el principio, en tanto que lo incluye en el título de su texto, el enorme pluralismo existente. Efectivamente, el Islam es una realidad plural, tanto en su sentido étnico como religioso, de modo que, al margen de las distintas escuelas sunníes, chífies, jariyíes, etc., existe una diversidad cultural, étnica y religiosa mucho mayor que la que pueda existir en el Judaísmo o en el Cristianismo.

A ello hay que añadir, como acertadamente advierte la autora, «la falta de una autoridad central en el islam», lo que «ha contribuido de una manera importante a la diversificación de las identidades islámicas y a que éstas estén impregnadas de elementos culturales», que, «en ocasiones, se interpretan como atributos islámicos» (pág. 37).

Esta prevención ha de servirnos a todos los que estudiamos Derecho islámico porque, más allá de las escuelas existentes, hay elementos diferenciadores en cada país, tradición cultural, etc., que contienen aspectos específicos que no deben perderse de vista. En este sentido, la autora concluye con acierto que «no existe una identidad islámica que posea unos rasgos concretos e inamovibles y tampoco la conciencia de ser y de pertenecer se siente y se expresa de la misma manera».

El segundo capítulo está a cargo de un compañero de la Universidad de Cádiz, el Profesor Alberca de Castro y se titula «Matrimonio e indumentaria, elementos conformadores de la identidad islámica». El título ya resulta revelador por cuanto, más allá de lo que disponga la *Sharia* y la libertad para interpretarla y para cumplir ciertos preceptos de la misma, lo que destaca el reconocido eclesiasticista es la importancia que tiene como elemento identitario.

Destaca en su colaboración cómo, a diferencia del Cristianismo, el Islam es monista, lo que determina de manera sustancial su evolución y su sistema (de creencias, normas, costumbres...) frente a la evolución que ha tenido la doctrina de Jesús.

Aborda desde esta perspectiva la problemática que tienen algunas instituciones del Derecho islámico en los ordenamientos jurídicos estatales que pueden entrar en conflicto en materia matrimonial, como son la poligamia, el repudio, la edad para contraer, la dote... y cómo interfieren dichos elementos en el ordenamiento español.

En el capítulo III hace lo propio con la vestimenta y apunta diferentes conflictos existentes en torno a ella, pese a que no constituyen propiamente simbología religiosa, sino simplemente, adscripción a un pueblo o a una religión concreta. En torno a esto, el autor comenta las vicisitudes del *burka* como prenda prohibida por diferentes ayuntamientos españoles o franceses, los conflictos que surgieron en su día en la formalización de los documentos de identidad en cuanto a la necesidad de que la fotografía esté exen-

ta de elementos que cubran parte de la cabeza o de la cara, etc. Toda esta problemática, afortunadamente, ha sido resuelta por el ordenamiento español en un ejercicio ejemplar de integración social y cultural, perfectamente compatible con un Estado de Derecho y sus exigencias mínimas, lo que no han sabido hacer, por cierto, las autoridades francesas, por ejemplo.

La tercera aportación corrió a cargo de D. Vicente Garrido, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia y la intituló «Los derechos fundamentales como límite a las prácticas religiosas y culturales». En él hace expresa referencia a la Declaración de El Cairo de 1990, un documento muy interesante en el que se aborda el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales desde la óptica islámica, fundamental para entender parte importante de la problemática que suscita la materia. El hecho de que esos derechos se apliquen e interpreten de conformidad con los preceptos de la Sharía islámica (art. 24) deja, por un lado, la puerta abierta a una potencial incapacidad de los juristas occidentales de adentrarnos en el alcance final de dichos derechos y libertades y, por otro, en consecuencia, la pérdida de un referente claro y seguro de lo que es, o no, lícito en el Islam.

El autor aborda los principales problemas que plantea la integración de los musulmanes y, concretamente, cuestiones relativas a los símbolos religiosos en los centros escolares públicos, el uso de prendas que ocultan total o parcialmente el rostro y cómo son tratados, por un lado, en El Corán y, por otro, en las resoluciones de los tribunales internacionales, distinguiendo los espacios públicos de los privados y refiriéndose a procesos sustanciados en Alemania, Francia o Italia antes de exponer el estado de la cuestión en nuestro país.

Termina su interesante aportación haciendo referencia al deporte con *nicab*, la alimentación en centros educativos, el cambio de fecha para una oposición, etc. Algunas de las cuestiones, aunque referidas a conflictos protagonizados por otros grupos religiosos, es decir, no islámicos, han de servirnos para sentar pautas ante futuros problemas que puedan presentarse en nuestra disciplina.

Sigue el volumen con otra ponencia realizada en el ámbito del Derecho que corrió a cargo de Alessandra Cordiano, de la Universidad de Verona, y de Virginia Zambrano, perteneciente a la Universidad de Salerno.

Titularon su conjunta colaboración «Fronteras culturales y religiosas. El ordenamiento jurídico italiano antes de la identidad islámica». En él abordan cuestiones relativas al matrimonio y las opciones jurídicas que dan respuesta a las crisis conyugales; el tema del repudio, la responsabilidad de los padres, el interés del menor, las uniones polígamas y el Derecho migratorio.

Ambas autoras coinciden al declarar que se produce un «choque de paradigmas simbólicos y de sentido» que confronta los ordenamientos jurídicos de los países musulmanes con los europeos. Como es lógico, no es nada fácil lograr una solución pacífica a problemas en los que juegan nociones como las de orden público interno, derechos de los extranjeros en Europa, libertad religiosa, Derecho de familia, estatuto jurídico del menor, etc.

Específico tratamiento recibe el tema de las crisis conyugales, especialmente del repudio, en cuanto es frontalmente contrario a la igualdad de las partes y, en cierto modo también, contrario a la intervención de la autoridad judicial en materias tales como derechos de los menores, por ejemplo, o la protección de la mujer, materias ambas en que los ordenamientos occidentales adoptan criterios tuitivos desde posiciones completamente antagónicas a como las afronta el Derecho islámico tradicional.

También abordan la poligamia o determinadas instituciones de Derecho islámico como la *kafalah* en relación con la reagrupación familiar, etc., propugnando, a falta de ley, la adopción de soluciones jurisprudenciales como medios para lograr los mayores estándares de justicia material que estén dentro del marco constitucional de cada país.

Desde la perspectiva jurídica, la aportación que sigue, a cargo de Javier García Oliva –compañero de la Universidad de Manchester– nos habla asimismo de esta materia, pero referida al ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales, lo que ofrece al lector una información más difícil de encontrar entre los tratadistas patrios.

Centra su colaboración en el Derecho matrimonial advirtiendo que afecta a casi 4 millones de ciudadanos que viven en dichos territorios. Debido a la internacionalización de Inglaterra como imperio y a su expansión en numerosos territorios de cultura islámica, existe en su ordenamiento cierta flexibilidad orgánica para adaptarse a las circunstancias que por cultura, religión, nacionalidad, etc., se den en cada caso.

Desde esta perspectiva, parte de la importante premisa contenida en *The Human Rights Act* de 1998, en el sentido de la necesidad de salvaguardar los intereses generales en una sociedad democrática y la protección del orden público, la salud o la moral, pero también la de la protección de los derechos y libertades de los demás.

El autor realiza un recorrido histórico sobre la evolución histórica del ordenamiento jurídico británico (que no estoy seguro de que fuera demasiado oportuna en una colaboración tan breve) para, a continuación, comentar la regulación del matrimonio religioso a los efectos de que sean reconocidos por los ordenamientos jurídicos inglés y galés.

En el caso islámico, se permiten y se les otorga efectos civiles si se celebran en lugar registrado como de culto islámico y en el que haya intervenido un ministro de culto autorizado. El autor critica, y con razón, la exigencia de que el consentimiento matrimonial se preste en lugar autorizado o registrado como «lugar de oración», pues eso puede restringir la posibilidad de casarse con efectos civiles. Por lo demás, se les exige a esas parejas tener capacidad para contraer con arreglo al ordenamiento patrio, lo cual vuelve a poner en evidencia las discordancias existentes entre los sistemas legales europeos y los musulmanes en cuando a edad mínima, poligamia, etc.

El autor, por tal motivo, considera la importancia que tiene la existencia de numerosos vínculos matrimoniales que a la postre no son registrados y que, por lo tanto, carecen potencialmente de efectos civiles de ningún tipo; de ello deriva una inseguridad jurídica importante pues la falta de datos jurídicos relevantes en esta materia puede afectar a temas tan trascendentes como capacidad matrimonial, efectos de la separación, estatuto jurídico de la mujer casada, defensa de los derechos e intereses de los menores habidos en el matrimonio, poligamia, pensiones e indemnizaciones y, sobre todo, ausencia de la justicia civil, lo que deriva en falta de protección (p. 156).

Con buen criterio, realiza unas propuestas de reforma porque, aun partiendo de que todos los ordenamientos jurídicos europeos reconocen la libertad religiosa y de credo, a la postre, ésta no alcanza, ni mucho menos, numerosos ámbitos relacionados con el Derecho civil, especialmente de Familia y Sucesiones, como tampoco otros muchos relacionados con el Derecho Administrativo, etc., advirtiendo, por ejemplo, cómo algunos musulmanes están optando por celebrar matrimonio exclusivamente religioso, es decir, sin efectos civiles, sometiéndose a posibles conflictos posteriores también a las autoridades religiosas con capacidad de decisión en tales casos. Este sistema, que existió a lo largo de toda la Edad Media en España, pone énfasis en la importancia que tiene el matrimonio y la familia en el ámbito religioso y personal y, en cierto sentido y hasta cierto punto, la desafección del mismo respecto del ordenamiento estatal. El que los ordenamientos estatales se hayan inmiscuido en estos temas para regular de forma unilateral el régimen jurídico en cuestiones relativas al amor conyugal no sólo es en cierto modo cuestionable, sino que, además, responde a una especie de invasión del ámbito público estatal en el estrictamente privado.

No nos debe extrañar (y el autor resalta este problema en su trabajo) la progresiva desafección de las comunidades islámicas existentes en Inglaterra y Gales respecto del Derecho civil y cómo se van produciendo cada vez más uniones matrimoniales que no desean tener efectos legales, y que, por ello, no se registran, lo que demuestra, en cierto modo, el fracaso de lo que debería ser un adecuado Estado de Derecho.

«Orden público internacional y europeo: perspectiva de Derecho internacional privado y comparado» es el interesante título que sigue y que corrió a cargo de Ángel María Ballesteros, de la Universidad de Cádiz.

Como es sabido, la noción de orden público es un elemento fundamental de entronque –y/o de confrontación– de todos los temas apuntados cuando se trata de Derecho islámico. El autor, Profesor de Derecho Internacional Privado, aborda la materia analizando el concepto de orden público internacional, el orden público internacional en el Derecho comparado, su construcción en el Derecho europeo, la excepción de orden público internacional y un largo etcétera difícil de compaginar con los límites espaciales a los que estaba sometido. Es así como trata sucintamente –aunque con enorme «puntería»– dichos conceptos, su ámbito de aplicación, el Derecho internacional privado interestatal, la construcción del orden público europeo y su contenido, protección del mismo, la excepción de orden público en el Derecho matrimonial, de familia y sucesiones; el reconocimiento de los actos y negocios jurídicos realizados en el extranjero, etc., y lo hace con una magnífica sistemática en un esfuerzo colosal de ofrecer al lector todo tipo de apoyaturas en normas y resoluciones judiciales.

Constituye, sin duda, su colaboración, una importante aportación a la ciencia jurídica, aunque sea en materia un tanto tangencial para los eclesiasticistas.

También en torno al orden público se centra la siguiente colaboración, que corrió a cargo de la Profesora Gloria Esteban de la Rosa, ius internacional privatista al servicio de la Universidad de Jaén.

El tema abordado fue, específicamente, el Reglamento 1259/2010, que trata del espacio de libertad, seguridad y justicia. En él se instituye la igualdad y se procura la

protección de las partes teóricamente más débiles en los procesos matrimoniales: la mujer y los hijos.

Pretende la norma, en la medida de lo posible, el juego de lograr el foro más beneficioso, protegiendo a las partes más débiles de procesos largos y complicados, al tiempo que procura mejorar la seguridad jurídica, la predictibilidad y una mayor flexibilidad, aunque, como indica la autora, lo que se consigue, en realidad son resultados contrarios a los pretendidos (pp. 213-214), poniendo en evidencia otras incongruencias de la norma (p. 215).

Como los elementos que más contrastan con los ordenamientos jurídicos europeos son la poligamia y el repudio, la cuestión se centra no sólo en lograr las mayores dosis de justicia material sino, además, de seguridad jurídica, pues el repudio carece de efectos civiles por razones de orden público, al igual que las segundas y ulteriores nupcias estando vigentes la primera o anteriores.

La autora destaca cómo, tanto las sentencias de nuestros tribunales como las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, están en esta línea pero –crítica– ni la disposición, ni las citadas resoluciones, ni las sentencias terminan de dar satisfacción al problema que deriva de la noción de orden público internacional en tanto ésta debe aceptar la diversidad cultural y, en el fondo, lo que se hace en la mayoría de las ocasiones es aplicar el modelo matrimonial y de familia a quienes no comparten la tradición jurídica europea.

Le sigue en orden la colaboración de la Profesora de Derecho Internacional Privado, Dña. Ana Moreno Sánchez-Moraleta, que aborda asimismo el concepto de orden público en los Reglamentos de responsabilidad parental, alimentos y sucesiones, tres materias que entran en colisión con las normas de nuestro ordenamiento, para centrarse también en los conflictos que surgen de la aplicación de la noción de orden público en los tres citados ámbitos.

El estudio de la profesora de la Universidad hispalense se centra en la noción de orden público que se deduce del Reglamento de Bruselas II TER, así como el interés superior del menor, para, a continuación, referirse al derecho de alimentos y concluir con los derechos sucesorios, temas ambos que entran en frecuente colisión con los ordenamientos jurídicos de los países musulmanes al asumir ellos numerosas prescripciones islámicas.

También sobre el orden público –en este caso, portugués–, versa el trabajo de Dña. Helena Mota, de la Universidad de Oporto. En él analiza la jurisprudencia de su país y la aplicación en el mismo del orden público internacional, tanto en las relaciones familiares como en las sucesorias, haciendo referencias explícitas a la herencia, el divorcio y la filiación.

Punto y aparte en el *iter* material de la obra lo representa el siguiente capítulo, obra de Dña. Inmaculada Vivas, que versa sobre el matrimonio *urfi* y su relevancia en el ordenamiento español.

Se trata, como es sabido, de un matrimonio religioso islámico ajeno a ciertas formalidades, de carácter consuetudinario, en el que el consentimiento se presta sin la presencia de una autoridad religiosa y sin registro alguno.

Tanto una como otra circunstancia impiden que dicha unión tenga efectos civiles en nuestro país y, en general, en el resto de naciones, pues atenta contra la seguridad jurídica en todas sus fases (capacidad de los contrayentes, recepción del consentimiento, control de una autoridad legitimada, obligado registro, etc.).

Como es de prever, la mayoría de los países no otorgan efectos civiles a dichas uniones, lo que impide en cierto modo que los sistemas estatales puedan enfrentarse a los problemas que genera el hombre, comúnmente, al abandonar a la esposa cuando se queda embarazada, no prestar alimentos ni a ella ni a los hijos, etc.

Por su interés para los juristas, considero interesante reflejar las causas que están poniendo de moda este tipo de uniones pues con ellas comprobaremos la problemática y el interés que la materia ofrece. Siguiendo a la autora, éstas son:

- Ocultar una situación irregular, la diferencia de clase social de la pareja y el posible rechazo familiar o social que unas nupcias públicas generarían.
- La falta de consentimiento del *wali*.
- Como coartada del sexo prematrimonial sin caer en pecado.
- La gran diferencia de edad entre cónyuges.
- No haber alcanzado la mujer la edad núbil.
- El deseo de la mujer divorciada o viuda que no quiere perder la custodia de sus hijos ni la pensión de viudedad.
- El alto coste que supone para el hombre unas nupcias tradicionales (dote, ajuar, vivienda, etc.).
- Incluso como legitimación del sexo cuando ambas partes son estudiantes que comparten piso, etc.

La autora refiere el propósito de algunos Estados de impedir este tipo de enlaces y de otros, como Marruecos, que pretenden legalizar dichas uniones a través de su convalidación.

Al hilo de ello, refiere la aportación doctrinal de H. Al Rachel, quien propone, para evitar este fenómeno cada vez más utilizado, una serie de reformas que son de gran interés para los eclesiasticistas y, en general, para los juristas españoles, de ahí que considere oportuno citarlas:

- Evitar la supresión de la pensión de viudedad cuando contraiga la mujer nuevas nupcias.
- Que no pierda la custodia de los hijos.
- Permitir el matrimonio civil secreto, ampliable a situaciones de diferente estatus social, notable diferencia de edad, por motivos éticos, etc.

En suma, analiza la no equiparación al matrimonio civil secreto y algunas resoluciones de la DGRN en las que no se otorga efectos civiles a dichas uniones (aunque el país de origen lo considere válido) al ir en contra del orden público internacional, si bien da cuenta de una sentencia del TSJ de Madrid en la que considera que es justificación bastante del arraigo familiar, pese a la inexistencia de efectos civiles.

Sigue a este interesantísimo capítulo otro a cargo de Isabel Zurita, codirectora de la publicación, que trata de la aplicación judicial de la excepción de orden público internacional en casos de poligamia.

Inicia su intervención refiriéndose a la *Sharía* como fundamento de este tipo de uniones para referirse, a continuación, a las restricciones existentes para su ejercicio en los ordenamientos estatales de algunos países como Argelia, Bangladesh, Marruecos o Pakistán. Después, tras analizar el orden público español y la aplicación por nuestros tribunales del orden público internacional, destaca cómo la poligamia ha sido un elemento tenido en cuenta para negar el suficiente arraigo en el país, comentando sentencias de los más diversos tribunales patrios en los que se mantiene esta doctrina.

Además, en caso de poligamia, el derecho de reagrupación familiar sólo alcanza a un cónyuge, lo que, amén de negar toda trascendencia del matrimonio polígamo, termina generando desestructuración familiar. Al hilo de esta cuestión, realiza una serie de reflexiones de enorme interés que pretenden armonizar esta doctrina con el contenido del art. 39 de nuestra Carta Magna, apuntando a algunas posibles soluciones imaginativas que suavizan la aplicación de la excepción de orden público.

Termina el trabajo sobre el tratamiento que tiene la pensión de viudedad.

El siguiente estudio estuvo a cargo de Dña. María Dolores Cervilla, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Cádiz, y tuvo como objeto el repudio en el Derecho de familia islámico y, más en particular, en los Códigos de Familia tunecino, marroquí y jordano, haciendo hincapié en las consecuencias económicas del mismo. Esta materia contrasta con los ordenamientos occidentales, como contrasta incluso con el propio Islam. No debemos olvidar que se trata de una institución preislámica que se mantiene en el Islam aunque, como es sabido, el propio Corán reza que, de las cosas permitidas, el repudio es de lo que más repugna a Dios.

También sobre Derecho de familia versa el capítulo siguiente, que aborda la custodia y la tutela de menores, concretamente instituciones como la *hadana*, la *wilaya* y el *walí*.

El autor, investigador predoctoral, don Alejandro Nieto, aborda en primer lugar la patria potestad, el deber de custodia de la madre y las causas de privación del derecho/deber que tiene ésta, que son, principalmente, la celebración de nupcias con otro hombre, el hecho de no ser ella misma musulmana o cambiar de religión.

Asimismo estudia la *wilaya* o tutela del padre, las facultades patrimoniales, la figura del *walí* o tutor matrimonial de la esposa, así como las posibles colisiones de estas figuras con el orden público español.

Dña. Margarita Castilla, Catedrática habilitada de Derecho civil de la Universidad de Cádiz, es la encargada del estudio del Derecho sucesorio islámico y sus posibles colisiones con el principio de igualdad y no discriminación. Tal vez esta colaboración no esté del todo bien ubicada en el contexto de la obra pero, con independencia de ello, conserva todo su interés para el estudio de la posible aplicación del Derecho sucesorio islámico en España.

En este orden de cosas analiza las excepciones que permiten la aplicación del Derecho islámico de sucesiones, como son, por ejemplo, una especial vinculación con un

Estado distinto del que constituye su residencia habitual o la llamada *professio iuris*, que permite al testador optar por la aplicación del ordenamiento jurídico de su país.

La autora, con buen criterio, resalta el problema del sexo en el Derecho sucesorio islámico y los problemas que derivan de él en el orden sucesorio, así como otros factores que pueden determinar la aplicación de un régimen jurídico u otro en función de que se realice un acto de apostasía.

Concluye su colaboración con el comentario de la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2016, planteada a consecuencia de la negativa de un Registrador de la Propiedad español de inscribir una escritura notarial suscrita ante fedatario público español. El hecho, interesante, se debió a la coexistencia de dos hijos, chico y chica, y al derecho del primero de recibir el doble que su hermana en aplicación del Derecho islámico, que fue lo que determinó la negativa del registrador a inscribir la testamentaría por contrariar el orden público español.

La DGRN le dio la razón al registrador, pese a que la hermana aceptaba voluntariamente las consecuencias de la aplicación del Derecho islámico. La solución a este conflicto, por tanto, pasaba por recibir ambos herederos igual parte y, de quererlo así, realizar un acto traslativo de dominio de ella a él para aplicar, de forma indirecta, el Derecho islámico y el contenido del testamento.

El Profesor D. Djamil Tony Kahale, Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Cartagena, abordó el tema de la diversidad religiosa en la empresa y, más concretamente, el uso del velo islámico.

Tras realizar una exposición relativa a los principales tipos de prenda existentes y un recorrido por las normas internacionales sobre libertad religiosa, analiza la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la igualdad de trato en el empleo, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Carta Social Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Dentro del ordenamiento patrio, los preceptos aplicables de nuestra Constitución, el Estatuto de los Trabajadores, el Código penal, la LOLR, la LO de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y otras leyes como la de Seguridad Privada, la integral para la igualdad de trato y no discriminación, o la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

Tras la breve exposición de estas normas, analiza algunas resoluciones del TJUE, el TEDH o de diferentes tribunales españoles para concluir en la necesidad de compatibilizar el uso del velo con las funciones de cada uno de los puestos de trabajo que se asumen y cómo es posible la compatibilidad del uso del velo salvo que existan razones de seguridad pública, alimentaria, etc., quedando el peso de la carga de la prueba en el empresario que pretenda impedir su uso o justificar un despido como disciplinario.

También referido a las relaciones laborales, la aportación de la Dra. doña Carmen Jover, de la Universidad de Cádiz, al tratar de las posibles injerencias de las prácticas e instituciones propias de la identidad islámica en el tiempo de trabajo.

Comienza su exposición, tras una introducción, abordando el tema de la LR en el ámbito laboral y las principales cuestiones que suscita la confluencia del Islam en el

Derecho patrio: jornada de trabajo y descanso diario, descanso semanal, festividades y permisos retribuidos.

A continuación, con buen criterio, analiza el papel de la negociación colectiva, cada vez más amplia y mejor adaptada a la realidad sociológica española, para tratar de la doctrina del «acomodo o ajuste razonable» que, en nuestro país, alcanza un elevado grado de integración y buenos estándares de reconocimiento del hecho religioso como elemento diferencial en el importantísimo campo de las relaciones laborales.

D. Jesús Sáez González, Profesor de Derecho procesal de la Universidad de Cádiz, asumió la tarea de exponer los medios de solución extrajudicial de conflictos suscitados sobre la base de las creencias islámicas.

Parte de la premisa del estado inmaduro de la negociación colectiva como medio de resolución de conflictos y, lo que es más importante aún, como medio de evitarlos. Ciertamente, la judicialización es la característica de nuestro sistema y los mecanismos alternativos al juicio siguen en España en una situación de extraordinaria precariedad.

El autor, tras dar cuenta del estado de situación de esta materia, narra la actividad que desarrolla el Tribunal de Arbitraje Musulmán de Londres o la de los Consejos islámicos integrados en el *Islamic Sharia Council*, el primero centrado en temas comerciales y mercantiles, los segundos en temas matrimoniales y familiares.

Al hilo de ello, considera que nuestro ordenamiento jurídico y, en general, los que existen en la Europa continental, son menos flexibles a la implantación de estas novedosas fórmulas de resolución de conflictos.

Asimismo, aborda el ámbito de actuación y sus límites, las normas procesales que los regulan, las modalidades de negociación, el alcance de los acuerdos que se adopten, además de las partes en conflicto, la intervención del tercero neutral y el conciliador privado, así como la del experto independiente, los efectos, requisitos y las opciones de la negociación.

Desgraciadamente, la multiseccular rigidez de nuestros ordenamientos jurídicos sigue mostrando resistencia a este tipo de recursos pese a su interés y la necesidad de «desatascar» los juzgados y tribunales de España, sobrecargados de trabajo y, frecuentemente, con poco margen para adoptar soluciones imaginativas que resuelvan las cuestiones debatidas sin acudir a los procesos tradicionales.

En cierto modo un tanto descontextualizado, la aportación siguiente, a cargo de Dña. Esther Pendón, Profesora de Derecho Romano de la Universidad de Cádiz, nos habla de la limitación de derechos y prejuicios hacia los libertos en la antigua Roma. Tal vez hubiera sido más conveniente su ubicación en los primeros capítulos del libro. Ello, no obstante, no resta interés a sus aportaciones sobre el régimen jurídico de la esclavitud, la manumisión, la figura del liberto, el patronato, su estatuto jurídico y el ascenso social y económico que experimentaron durante el Principado.

Aunque se trate de una especie de «islot» en el contexto general de la obra, por un lado, el hecho de integrar a romanistas en los proyectos de investigación y, por otro, no perder de vista el pragmatismo e inteligencia de nuestros antepasados romanos, que siempre adoptaron soluciones imaginativas a las cuestiones jurídicas que se iban produ-

ciendo, hacen que el capítulo referido ofrezca suficiente interés, aunque quien redacta estas páginas carezca de criterio jurídico para poder realizar sobre él comentario alguno.

También de carácter histórico, don Carlos Carnero, de la Universidad Pablo de Olavide, trata de la identidad islámica en la historia constitucional marroquí. Arranca su estudio en el Marruecos precolonial, el origen bereber y arabo-musulmán del país, así como de la dualidad cultural de las diferentes dinastías que la han gobernado. Desde allí, pasando por el protectorado francés y el español hasta su independencia en 1962 y aspectos a tener en cuenta para conocer mejor el país vecino como la cultura árabo-musulmana que sirve de elemento identitario y de unidad, la importancia de la primera Constitución, las reformas operadas en ella..., para concluir que lo verdaderamente identitario del país se ha hecho compatible con otras culturas existentes, así como cierto grado de descentralización territorial.

Mayor interés ofrece para los eclesiasticistas el capítulo siguiente, dado que aborda la interpretación del orden público internacional en el Derecho de sucesiones contenido en la *Mudawana*.

El tema es de extraordinaria trascendencia por la aplicación del Reglamento de sucesiones europeos 650/2012, del Parlamento y del Consejo (de 4 de julio), que acepta la aplicación del Derecho sucesorio del país. A través de este mecanismo es posible que se aplique la *Sharía* al caso concreto en tanto que esté recepcionada por el ordenamiento interno de un Estado. Ante ello, una vez más, nos encontramos con las limitaciones provenientes del orden público español.

El autor aborda esta materia con los escasos límites espaciales de que dispone para tratar a continuación los caracteres generales del Derecho de sucesiones islámico, las materias e instituciones que constituyen conflictos de orden público y las que no, para, por último, recoger una serie de conclusiones del máximo interés para todo jurista, en las que deslinda lo que es y lo que no es compatible con nuestra legislación.

La Profesora de la Universidad de Huelva, Doña Lucía Ione Padilla, estudia el interesante papel de la *kafala* en el ordenamiento jurídico español y el derecho a la vida en familia de los menores.

Esta interesante institución islámica, que pretende resolver numerosos problemas sociales relacionados con la atención a los menores, está ampliamente reconocida en los textos internacionales. La autora trata la materia, si bien de forma muy resumida, dadas las limitaciones espaciales impuestas, con extraordinaria claridad y buena sistemática, diferenciando las distintas situaciones que pueden darse y las principales cuestiones jurídicas que se han planteado ante los tribunales españoles y en otros de ámbito europeo. En ella se aborda el tema de las entradas y salidas de nuestros espacios nacionales y algunos principios a tener en cuenta para afrontar la rica problemática que generan.

Asimismo, trata de la representación legal del menor sometido a este régimen de acogimiento, ofreciendo al lector numerosas resoluciones de nuestros tribunales, así como de la DGRN, para dar cuenta del estado de la cuestión. Antes de realizar unas interesantes reflexiones finales, trata de la ciudadanía europea en relación a la *kafala*, exponiendo con suficiente amplitud la normativa que se aplica en estos casos y un resumen de la rica jurisprudencia existente.

Entrando ya en la recta final de esta magnífica publicación, Don José David Gutiérrez Sánchez expone el tema de la inserción sociolaboral y la identidad islámica en los jóvenes no acompañados en Andalucía. Tras la pertinente introducción y la exposición de la metodología empleada por el Profesor de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, nos ofrece unos resultados sobre la inserción sociolaboral de los inmigrantes, la percepción que de ella tienen los jóvenes y algunas cuestiones discutidas.

Le sigue Don Rafael García García, de la Universidad Católica de Murcia, quien trató de los preceptos del Ramadán y la prevención de riesgos laborales, así como algunas recomendaciones sobre seguridad.

Tras describir sucintamente algunos caracteres de este importante acontecimiento para el Islam, aborda la incidencia de los preceptos del mismo en las relaciones laborales, haciendo un breve recorrido sobre algunos problemas médicos que se presentan en tal período por la ausencia de alimentación y bebida durante tan largas horas, así como de los principales riesgos laborales de los trabajadores que lo practican e interesantes recomendaciones.

El colofón de tan magnífica publicación corrió a cargo de don José Alfaro, además de Abogado, doctorando en nuestra disciplina, vinculado a la Universidad de Cádiz igualmente. Abordó el problema de las mezquitas como signo de integración de la comunidad musulmana en las sociedades occidentales y, en particular, la española.

Partiendo del Acuerdo suscrito por la CIE con el Estado español, analiza el estatuto jurídico de las mezquitas y, en concreto, de su inviolabilidad. Asimismo, estudió el número de creyentes de esta religión que existe en España y los ámbitos competenciales en el establecimiento de estos lugares de culto, tanto a nivel normativo estatal como autonómico y local, poniendo la atención en los principales problemas que plantea.

Termina el trabajo con unas interesantes conclusiones en las que advierte de los problemas que plantean las competencias compartidas que tienen las diferentes administraciones.

La obra comentada representa, una vez más, la magnífica labor que legisladores y juristas españoles realizan en torno al fenómeno religioso en nuestro país. España, la nación europea que más se ha beneficiado históricamente de las aportaciones de la cultura islámica y, a la vez, la que mejor ha integrado en su sistema las particularidades de la diversidad religiosa –en parte gracias a la acción de la eclesiasticística española–, ha ofrecido con esta publicación una aportación más de ese espíritu integrador, en el que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integran, constituye el *leit motiv* de estudiosos y juristas.

Gracias a la colaboración de diferentes instituciones, este volumen representa la vocación integradora –puramente jurídica y social– que tiene la sociedad española en relación a los diferentes credos y, muy en particular, con el Islam, a fin de intentar integrar en todas las estructuras que tienen relación con el Derecho, tanto público como privado (lo que abarca prácticamente todas las especialidades) una de las religiones monoteístas más importantes del planeta.

Sería de desear que países como Francia o los Estados Unidos de América, por poner dos ejemplos destacados, obtuvieran de los legisladores y juristas españoles algu-

nas de las claves existentes para lograr unos estándares satisfactorios en la consecución de unos mínimos exigibles de justicia, Derecho y paz social.

El libro ha respondido a un ambicioso proyecto interdisciplinar en el que no sólo se conjugan diferentes áreas de conocimiento del mundo del Derecho, sino que también alcanzan otros como la Sociología o la Historia. Ello tiene la ventaja de ampliar su espectro con el objeto de conocer con mayor profundidad la realidad arabo-islámica, aunque no haya estado exento de otras contraindicaciones. El resultado, con todo, ha sido muy bueno, de tal modo que el mundo universitario y, en general, el del ámbito jurídico, esté de enhorabuena al haber podido añadir, a la riquísima bibliografía existente, una obra que, sin duda, formará parte muy pronto de las mejores bibliotecas.

En este sentido, el libro comentado representa una más que interesante aportación de la dogmática jurídica española al apasionante mundo del Derecho.

SANTIAGO CATALÁ

B) DERECHOS HUMANOS, LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

ANGELETTI, Silvia, *I minori tra diritto e religione. Libertà religiosa, best interests, educazione*, Il Mulino, Bologna, 2022, 313 pp.

La Dra. Angeletti es profesora de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Perugia. Y, entre sus numerosas publicaciones, varias se ocupan de la libertad religiosa, como por ejemplo la aparecida en 2008 en la editorial Giappichelli (*Libertà religiosa e Patto internazionale sui diritti civili e politici*), o su colaboración en el volumen que en el 2016 publicó la University Press de Pisa sobre *Libertà di espressione e libertà religiosa in tempo di crisi economica e di rischi per la sicurezza*, volumen en el que su trabajo se titulaba «*Nuovi movimenti religiosi*»: *il pluralismo delle credenze tra libertà e sicurezza*.

Bastan estas indicaciones para apuntar a un terreno de clara especialización de la autora, dentro del cual le interesan de modo particular las relaciones paterno-filiales y el campo educativo: un ámbito en el que la libertad paterna ha de jugar en conformidad con los derechos de los menores, derechos que pueden y deben reconocerse y tutelarse, sin que deje de estar presente lo que en los padres y en los educadores es también poder y deber: orientar a los menores hacia una vida en la que la libertad nace con el individuo, no con su llegada a una edad o una situación social o intelectual determinadas.

¿Es siempre posible –cabe preguntarse– conjugar el respeto de las convicciones religiosas de los progenitores con el ejercicio de los derechos de los menores y el desarrollo de sus capacidades de desarrollo en los ámbitos intelectuales, culturales y religiosos? Y asimismo, ¿qué papel tocará a las instituciones llamadas a asegurar los *best interests* del niño?

Para atender a este interesante cuestionario, el presente volumen se divide en dos partes, la primera de las cuales se titula «Diritti dei minori e principio del *Best interests*